

RESOLUCIÓN Nro.154

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA SEÑORA ALEJANDRA ELIZABETH BRAVO TRUJILLO CC No. 1.085.301.616 Y SE DECLARA LA TERMINACION DEL PROCESO 018-2015.

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Nariño, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020 y la Resolución 04986 del 11 de octubre de 2019 mediante la cual se designa como funcionaria ejecutora del ICBF Regional Nariño a una servidora pública y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 10 de la Resolución 5003 de 2020, establece que la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo de la Regional Nariño del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es competente para adelantar los procesos de cobro coactivo de los títulos, según la Sede en donde se hayan originado las respectivas obligaciones o por el lugar donde se encuentre domiciliado el deudor.

Que, mediante Acta de Acuerdo No. 0148-2011 del 18 de octubre de 2011 de realización de prueba genética e ADN proferida por la Defensora Cuarta de Familia del Centro Zonal Pasto Uno, la cual establece: “SEGUNDO: Los costos de la prueba genética de ADN , serán asumidos de la siguiente manera: Si los resultados arrojan que las probabilidades de paternidad apuntan a que el presunto padre es el padre biológico del (la) menor, es decir que este no se excluya como padre, el asumirá la totalidad de los costos de dicha prueba; si por el contrario, los resultados excluyen al mencionado señor como padre del (la) menor, los costos de la prueba genética los asumirá en su totalidad a madre.” (folio1 del expediente)

Que mediante constancia de no acuerdo No.004-2012 del 20 de enero de 2012, la Defensora Cuarta de Familia del Centro Zonal Pasto Uno, en la cual se manifiesta: “se procede a abrir el sobre contentivo del resultado de prueba genética de paternidad y a darle lectura ante los asistentes, concretamente en lo relativo a la CONCLUSION a que llega dicho dictamen legal en donde el señor LUIS CARLOS DE LA CRUZ DE LA CRUZ, identificado con C.C. No. 1085273389, se excluye como el padre biológico del (la) menor (...).” (folio 2 del expediente)

Que, la Subdirectora de Restablecimiento de Derechos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar hace constar, que revisada la información reportada por las entidades contratadas por el ICBF para la realización de pruebas de paternidad o maternidad, la entidad canceló la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) MDA/CTE**, por la atención de la historia socio familiar **No. 52000112108530161**, actuando como partes del proceso la señora **ALEJANDRA ELIZABETH BRAVO TRUJILLO**, en calidad de madre, el niño **DILAN SEBASTIAN BRAVO TRUJILLO**, en calidad de hijo y el señor **LUIS CARLOS DE LA CRUZ DE LA CRUZ** en calidad de presunto padre. (folio 18 del expediente)

Que, mediante Acta de Acuerdo No. 0148-2011 del 18 de octubre de 2011 de realización de prueba genética e ADN proferida por la Defensora Cuarta de Familia del Centro Zonal Pasto Uno,

y constancia de no acuerdo No.004-2012 del 20 de enero de 2012, celebrada en la Defensora Cuarta de Familia del Centro Zonal Pasto Uno, se declara deudora del ICBF y se le constituye en mora, a la señora **ALEJANDRA ELIZABETH BRAVO TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 87.780.048, con ocasión del costo de la prueba de ADN, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) MDA/CTE**, (folios 1 al 2 del expediente)

Que, mediante Auto de fecha 30 de enero de 2015, el funcionario ejecutor de la Regional Nariño, avocó el conocimiento del expediente contentivo de la obligación a cargo de la señora ALEJANDRA ELIZABETH BRAVO TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.301.616, contenida en el Acta de Acuerdo No. 0148-2011, de fecha 18 de octubre de 2011 y Constancia de No Acuerdo de fecha 20 de enero de 2012, realizada en la Defensoría de Familia Cuarta del Centro Zonal Pasto Uno. (folios 20 al 21 del expediente)

Que a (folio 6), se encuentra Acuerdo de Pago de fecha 23 de febrero de 2012, celebrado por la deudora.

Que a folios (9 al 11), se encuentran copias de recibos de consignación realizados por parte de la deudora por valor de \$45.000 cada uno.

Que, mediante Resolución No. 027 de fecha 23 de febrero de 2015, el funcionario ejecutor libró mandamiento de pago, por valor de **TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$315.000)**. (folio 22 al 23 del expediente), el cual se notificó por aviso en prensa el día 30 de agosto de 2015. (folio 33 del expediente).

Que, mediante Resolución No. 303 del 25 de septiembre de 2015, se profirió resolución por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución de un proceso, en contra de la, (Folio 34), la cual fue notificada por aviso en prensa el día 22 de diciembre de 2015 (folio 40 del expediente).

Que, mediante Auto de fecha 25 de febrero de 2016, se realizó la liquidación del crédito (folio 43), de la cual se corrió traslado al deudor, quedando aprobada con Auto de fecha 23 de agosto de 2016 (folio 63 del expediente).

Que a folio (53), se encuentra Acuerdo de Pago con fecha 10 de mayo de 2016, celebrado con la deudora.

Que con fechas: 30 de enero de 2015 (folio 30), 27 de junio de 2016 (folio 59), 25 de enero de 2017 (folio 65), 03 de febrero de 2020 (folio 86 y 91), se enviaron oficios tendientes a la investigación de bienes del deudor.

Que, mediante Autos de fechas: 01 de agosto de 2016 (folio 61), 08 de mayo de 2017 (folio 67), 03 de octubre de 2017 (folio 73), 17 de julio de 2019 (folios 75 al 78), 03 de febrero de 2020 (folio 96), 19 de octubre de 2020 (folio 111 al 112), se ordena investigación de bienes del deudor

Que, mediante Autos de fecha 03 de febrero y 19 de octubre de 2020 (folios 96, y 111 al 112), se solicitó investigación de bienes del deudor enviando oficios a las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO AV. VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL Y A LAS EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES MOVISTAR, TIGOUNE Y CLARO COLOMBIA.

Que mediante Auto de fecha 03 de septiembre de 2019, se ordena medida preventiva de embargo de vehículo de placas GIH56E y se ordena su registro en la Secretaría de Tránsito y Transportes de Pasto. (folios 82 al 83)

Que a folio (85), se encuentra oficio de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pasto, de fecha 25 de octubre de 2020, informando que se ha dado cumplimiento a la inscripción en el historial del automotor la medida cautelar de embargo.

Que con fecha 07 de febrero de 2020, se realizó consulta en ADRES, en la cual se puede observar que el deudor se encuentra con afiliación a salud al régimen subsidiado como cabeza de familia. (folio 87 del expediente)

Que a folio (88), se encuentra formato de constancia de visita realizada a la deudora, el día 12 de febrero de 2020.

Que a folio (89, 92 y 110 al 114), se encuentra constancias de llamadas a la deudora, con fechas 12 de febrero de 2020, 19 de marzo de 2020, 23 de junio, 14 de julio, 06 de agosto, 15 de septiembre y 07 de octubre de 2020.

Que a folios (94, 95, 96, 98, 104), se encuentran respuestas de Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco BBVA.

Que a folio (96), se encuentra respuesta del Banco Caja Social d fecha 16 de marzo de 2020, donde reportan una cuenta de ahorros en estado inactivo.

Que a folio (118), se encuentra correo electrónico de respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pasto, de fecha 21 de octubre de 2020, donde informan que no se encontró registro de bienes a nombre de la deudora.

Que a folio (118 al 120), se encuentra respuesta de la DIAN.

Que a folios (99 al 102 y 122 al 127), se encuentra respuesta de la Empresa Telefónica.

Que a folio (105 y 106, 131 al 133), se encuentra respuesta de la Empresa Tigo, donde no reportan línea celular a nombre de la deudora.

Que a folio (121), se encuentra respuesta de la Cámara de Comercio de Pasto, donde informan que el deudor no figura matriculado como persona natural, ni es propietario de establecimiento de comercio y/o cuotas o partes de interés, representantes legales o miembros de junta directiva de persona jurídica alguna matriculada en esta Entidad cameral.

Que a través de certificación recibida el día 28 de diciembre de 2020, la Coordinadora del Grupo Financiero del ICBF Regional Nariño, envió la liquidación de la deuda con corte a 16 de diciembre de 2020, en donde informa que el valor del capital que registra el deudor es de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIUN PESOS (\$284.121) MDA/CTE.**

Que no se evidencia dentro del presente proceso de cobro, título de depósito judicial alguno que se encuentre pendiente de su aplicación, así como tampoco se ha reportado por parte de la Coordinación Financiera ningún título de depósito judicial proveniente del Banco Agrario.

Que dentro del presente proceso se evidencia que se adelantaron todas y cada una de las etapas procesales, así mismo se llevó a cabo una exhaustiva investigación de bienes, sin que se haya podido obtener el pago total de la obligación.

Que la Resolución 357 de 2008 de la Contaduría General de la Nación, establece la obligación que tienen las entidades públicas de efectuar gestiones administrativas tendientes a depurar las cifras y datos contenidos en los estados financieros especialmente aquellos valores que puedan afectar la situación patrimonial y que no representen derechos, bienes y obligaciones a favor de la entidad.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 por el cual se adiciona el Título 6 a la parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales a) prescripción, b) caducidad de la acción, c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen, d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Precisan los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57 de la Resolución No. 5003 de 2020 del ICBF, que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que puede ser interrumpido por la notificación en debida forma, del mandamiento de pago, según lo dispone el artículo 818 del Estatuto Tributario y el artículo 57 de la precitada resolución.

Que, revisado el expediente, se observa que el mandamiento de pago fue notificado el 30 de agosto de 2015, por lo que el término de los 5 años empezó a correr, al día siguiente de la notificación, es decir desde el 31 de agosto de 2015.

Que, durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resolución 3110 del 1 de abril de 2020 y mediante Resolución No. 3601 del 27 de mayo de 2020, se reanudaron los términos procesales y administrativos a partir del 8 de junio de 2020. (folio 107)

Que, una vez se reanudaron los términos conforme a la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, se da continuidad al proceso de cobro administrativo coactivo No. **018-2015** a cargo de la señora **ALEJANDRA ELIZABETH BRAVO TRUJILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.301.616, retomando los términos para la prescripción a partir del 8 de junio de 2020 y por lo tanto la acción se encuentra prescrita desde el 7 de noviembre de 2020, conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57 de la Resolución No. 5003 de 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO en el proceso de cobro coactivo adelantado en contra de **ALEJANDRA ELIZABETH BRAVO TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.085.301.616**, por la obligación contenida en el Acta de Acuerdo No. 0148-2011 No. 2010-0150 Realización de Prueba Genética de ADN, Historia de Atención No. 1080.057.999, celebrada en la Defensoría de Familia del Centro Zonal Pasto Uno, el día 18 de octubre de 2011 y Constancia de no acuerdo No. 0004-2012 de fecha 20 de enero de 2012, por valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y**

CUATRO MIL CIENTO VEINTIUN PESOS (\$284.121) MDA/CTE, más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo No. **018-2015** que se adelanta en contra de **ALEJANDRA ELIZABETH BRAVO TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.085.301.616**

ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y líbrense los correspondientes oficios.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Coordinación del Grupo Financiero de la Regional Nariño para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE
Funcionaria Ejecutora

Grupo Jurídico- Cobro Administrativo Coactivo
ICBF- Regional Nariño

Proyectó y digitó: Ruby Medina Ponte 